



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110014003055 2023 00506 00

Clase de Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía.
Demandante: Cooperativa ARD Consultoría Asociados.
Demandado(a): Julián Andrés Castiblanco Zafra.

Se pronuncia el Despacho sobre la admisión o no de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 15 de junio de 2023, la presente demanda fue inadmitida para que, dentro del término legal correspondiente, la parte interesada, **(i)** indicara correctamente tanto en el poder como en la demanda el nombre del demandado, toda vez, que los mismos se dirigieron contra JULIAN ANDERS CASTIBLANCO ZAFRA, y en el título ejecutivo (letra) figura como JULIAN ANDRES CASTIBLANCO ZAFRA; **(ii)** presentar el poder con las exigencias establecidas en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P.; no obstante, en caso de que el referido documento haya sido otorgado como mensaje de datos, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, aportando evidencia que el mismo fue enviado desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante a la apoderada; toda vez que el aportado no cumple con dichos requisitos; **(iii)** desacumular la pretensión 2º, toda vez que en la misma se pidió intereses de plazo como moratorios y, **(iv)** En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se requiere a la parte ejecutante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del título valor, báculo de la presente acción, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro. Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

2. El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede a verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que no dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto inadmisorio referido, contrariando así lo dispuesto en todos y cada uno de las causales de inadmisión establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, razón por la cual, impera el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4º del artículo 90 *Ibídem*.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:
cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:
<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

1.1. Se observa que de la revisión del escrito de subsanación la parte demandante allegó la demanda integrada con las subsanaciones estipuladas en el auto inadmisorio; no obstante, si bien allegó el poder especial modificado lo cierto es que, el mismo no cumple con las exigencias establecidas en el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P.¹, ni acreditó que el mandato haya sido enviado por mensaje de datos, como lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

2. Lo anterior permite concluir, como *ab initio* se advirtió, que no se encuentra satisfecho el requerimiento efectuado por esta instancia judicial, pues el líbello incoativo no es idóneo para que sea admitido, a pesar de haberse requerido al extremo interesado para que lo adecuara y observara lo de ley. En tal orden de ideas, se itera, se impone el rechazo de la demanda, y ordenar su devolución y la de sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

2. DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

3. DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

¹ Art. 74, C.G.P. “(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)”

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e2731a69e2f84f14a3e08735760c3228f969f6abc9cf4c54768853fa683266**

Documento generado en 29/06/2023 06:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>